



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 043

FECHA PUBLICACIÓN: 15 DE JULIO DE 2014

| NO. PROCESO | | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA AUTO | C. | FL. |
|--------------|-------------|------------------|--|--|-------------------------------|------------|----|-----|
| 410013333006 | 20130017400 | NRD. | ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACION DE VIGILANTES | DIAN | DECLARA DESIERTO RECURSO | 14/07/2014 | 9 | 10 |
| 410013333006 | 20130028600 | NRD. | ALVARO DIAZ ZAMBRANO | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS | ORDENA VINCULACION | 14/07/2014 | 3 | 22 |
| 410013333006 | 20130032300 | NRD. | NINA DIAZ RODRIGUEZ | MINISTERIO DE EDUCACION | FIJA FECHA CONCILIACION SENT. | 14/07/2014 | 1 | 40 |
| 410013333006 | 20130034200 | NRD. | MARIA ORFELIA VARGAS | UGPP | FIJA FECHA CONCILIACION SENT. | 14/07/2014 | 1 | 50 |
| 410013333006 | 20130042700 | NRD. | MARIELA ORTIZ ARTEAGA | ISS EN LIQUIDACION | RECHAZA DEMANDA | 14/07/2014 | 1 | 60 |
| 410013333006 | 20140000200 | CONTRACTUAL | DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS LTDA-DISELECSA LTDA | MUNICIPIO DE NEIVA | CONCEDE RECURSO | 14/07/2014 | 1 | 70 |
| 410013333006 | 20140025300 | NRD. | PISCICOLA NEW YORK S.A. | DIAN | INADMITE DEMANDA | 14/07/2014 | 1 | 25 |
| 410013333006 | 20140025400 | NRD. | PISCICOLA NEW YORK S.A. | DIAN | INADMITE DEMANDA | 14/07/2014 | 1 | 69 |
| 410013333006 | 20140026700 | NRD. | DANIEL OSORIO REPISO | CASUR | INADMITE DEMANDA | 14/07/2014 | 1 | 45 |
| 410013333006 | 20140026800 | NRD. | MARIA LILIA CAMACHO PERDOMO | CASUR | INADMITE DEMANDA | 14/07/2014 | 1 | 14 |
| 410013333006 | 20140026900 | NRD. | MARIA DILIA MORA RODRIGUEZ | COLPENSIONES | ADMITE DEMANDA | 14/07/2014 | 1 | 36 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 15 DE JULIO DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de Julio de 2014

DEMANDANTE: ACADEMIA NACIONAL DE CAPACITACIÓN ENTRENAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE VIGILANTES-HOMBRES DE HONOR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00174 000

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha 22 de mayo de 2014 se dictó sentencia en el presente proceso, accediendo a las pretensiones de la parte actora¹. Frente a tal decisión, la apoderada de la demandada interpuso el recurso de apelación pero sin sustentarlo dentro de la oportunidad legal, según constancia secretarial vista en el folio anterior.

Al respecto el artículo 247 de la Ley 1437 que es norma especial en materia del trámite de los recursos ordinarios, se consagra lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código”. (Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta que el recurso no fue sustentado dentro del término legal para ello, se declarará desierto por no reunir los requisitos legales para su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra la sentencia dictada en audiencia inicial, conforme a la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 488-490



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de Julio de 2014

DEMANDANTE: EDIFICIO SEVILLA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201300286 00

CONSIDERACIONES

En virtud del trámite surtido en la audiencia inicial frente a las excepciones previas propuestas procede el despacho a valorar su superación o no. Las excepciones previas presentadas se encuentran listadas en la ley 1564 de 2012 artículo 100 numerales 5, 6 y 9.

Para la atención de las mismas la parte actora presentó dentro del término concedido un memorial², en el cual acepta las consideraciones del despacho y procede a acreditar la calidad de administrador del edificio Sevilla al poderdante, modificar las pretensiones, e incluir como litisconsorcio necesario a las Empresas Públicas de Neiva ESP.

Las acciones que realizó la parte a criterio del despacho cumplen con los requisitos procesales para la subsanación de las excepciones propuestas, y en la medida que implican la modificación de la pretensión e inclusión de un nuevo sujeto procesal en la parte demandada se procederá a dar aplicación al artículo 101 de la 1564 de 2012, 172 y 173 de la ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR subsanados los defectos formales advertidos en la audiencia inicial en la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por Edificio Sevilla en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO. VINCULAR al presente proceso a la entidad EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP, y en consecuencia procédase a dar aplicación al artículo 173 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, entre otras a:

² Fl. 148-194

NOTIFICAR esta providencia a la entidad pública accionada, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso a cargo de la parte demandante:

a) La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.

b) La suma de \$8.000, por concepto de porte para el envío del traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Que la parte actora integre la demanda en un solo escrito con su respectiva copia electrónica, de la demanda inicial y las modificaciones realizadas para la atención de las excepciones previas.

Se debe acreditar el cumplimiento de estas obligaciones por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

En caso de incumplimiento por parte de la parte demandante de cualquiera de estos deberes o cualquier otro necesario para el impulso procesal, procédase de conformidad al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. DISPONER que frente a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se surta el trámite reglado en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de Julio de 2014

DEMANDANTE: NINA DIAZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00323 00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación³ interpuesto contra la sentencia del 13 de junio de 2014⁴, según constancia secretarial⁵.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día jueves 31 de julio de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Fls. 90-94

⁴ Fls. 82-85

⁵ Fl. 95



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de Julio de 2014

DEMANDANTE: MARIA ORFELIA VARGAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00342 00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁶ interpuesto contra la sentencia del 13 de junio de 2014⁷, según constancia secretarial⁸.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:40 A.M., del día jueves 31 de julio de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁶ Fls. 197-200

⁷ Fls. 124-127

⁸ Fl. 201



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de Julio de 2014

DEMANDANTE: MARIELA ORTIZ ARTEAGA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130042700

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 11 de junio de 2014⁹, éste Despacho resolvió que la parte demandante durante un lapso de diez (10) días procediera a la subsanación de la demanda en aplicación del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

A pesar de que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación¹⁰, se evidencia que éste no subsana lo advertido en la providencia mencionada, toda vez que la parte reclama es una reliquidación de la mesada pensional, pero el acto acusado resolvió fue negar la pensión mensual vitalicia de jubilación a la actora¹¹.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

⁹ Fl. 53

¹⁰ Fls.55-56

¹¹ Fl. 52



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de Julio de 2014

DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE LA SABANA LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEVIA

MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO-CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 410013333006 2014-00002 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹² contra el auto del 18 de junio de 2014¹³, mediante el cual se rechazó la demanda.

De conformidad con el artículo 243 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de junio de 2014, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹² Fls. 176-179

¹³ Fls. 173-174



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de Julio de 2014

DEMANDANTE: PISCICOLA NEW YORK S.A.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140025300

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como inexactitud, la siguiente:

Falencia respecto del artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, ya que las pretensiones deben ser precisas y claras, toda vez que en la pretensión TERCERA¹⁴ solicita se confirme la liquidación privada del impuesto sobre las ventas-IVA, correspondiente al “bimestre 3 del año gravable 2011”, pero observados los actos acusados se refieren al período gravable 2010-6¹⁵.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE MARIO COLLAZOS CALDERÓN, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.575 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

¹⁴ Fl. 109

¹⁵ Fl. 7



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de Julio de 2014

DEMANDANTE: PISCICOLA NEW YORK S.A.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140025400

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como inexactitud, la siguiente:

Falencia respecto del artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 de 2011, ya que las pretensiones deben ser precisas y claras, toda vez que en la pretensión TERCERA¹⁶ solicita se confirme la liquidación privada del impuesto sobre las ventas-IVA, correspondiente al “bimestre 3 del año gravable 2011”, pero observados los actos acusados se refieren al período gravable 2011-2¹⁷.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

¹⁶ Fl. 101

¹⁷ Fl. 7

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE MARIO COLLAZOS CALDERÓN, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.575 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de Julio de 2014

DEMANDANTE: DANIEL OSORIO REPIZO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026700

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

Respecto del artículo 157 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011, en razón a la estimación de la cuantía¹⁸, pues la parte no tuvo en cuenta que cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, evidenciando que el actor estima una cuantía por encima de la estipulada en la norma para el conocimiento de éste Juzgado¹⁹.

No cumplimiento del artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no designó de manera clara y concreta al demandado, porque enunció de manera generalizada a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y/O CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR²⁰, encontrando que la disyunción Y/O no define frente a quien se está demandando y el acto acusado²¹ lo emitió el Director General de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, razón por la cual la parte deberá definir el demandado de manera precisa.

Falencia respecto del artículo 162 numeral 2 ibídem, ya que las pretensiones deben ser precisas y claras, toda vez que el medio de control incoado es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el actor está solicitando en la pretensión PRIMERA²² la revocatoria del acto administrativo contenido en el Oficio Número 4892 GAG SDP del 03 de diciembre de 2013, no siendo acorde ésta pretensión con el medio de control incoado. Así mismo presentan falencias las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA porque no define a quien le endilga la responsabilidad, pues erra al mencionar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y/O CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

¹⁸ Fl. 8

¹⁹ Fl. 8

²⁰ Fl. 1

²¹ Fl. 20

²² Fl. 6

Inobservancia del artículo 162 numeral 3 ibídem al incluir situaciones de orden legal, considerativas y argumentativas como hechos, se predica tal defecto de los hechos QUINTO al DÉCIMO NOVENO²³.

No tiene en cuenta el artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, toda vez que omite el concepto de la violación, siendo este un requisito sine qua non para la admisión de la demanda.

No acató lo estatuido por el numeral 7 del mismo artículo, porque no suministró la dirección de la parte demandante²⁴.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE MARIO COLLAZOS CALDERÓN, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.575 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

²³ Fls. 2 AL 5

²⁴ Fl. 9



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de Julio de 2014

DEMANDANTE: MARIA LILIA CAMACHO PERDOMO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026800

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión de los requisitos formales de la demanda, se advierte como falencia, la siguiente:

Respecto del artículo 157 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011, en razón a la estimación de la cuantía²⁵, pues la parte no tuvo en cuenta que cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, evidenciando que el actor estima una cuantía por encima de la estipulada en la norma para el conocimiento de éste Juzgado²⁶.

No cumplimiento del artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no designó de manera clara y concreta al demandado, porque enunció de manera generalizada a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y/O CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR²⁷, encontrando que la disyunción Y/O no define frente a quien se está demandando y el acto acusado²⁸ lo emitió el Director General de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, razón por la cual la parte deberá definir el demandado de manera precisa.

Falencia respecto del artículo 162 numeral 2 ibídem, ya que las pretensiones deben ser precisas y claras, toda vez que el medio de control incoado es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el actor está solicitando en la pretensión PRIMERA²⁹ la revocatoria del acto administrativo contenido en el Oficio Número 6614 GAG SDP del 21 de marzo de 2014, no siendo acorde ésta pretensión con el medio de control incoado. Así mismo presentan falencias las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA porque no define a quien le endilga la responsabilidad, pues erra al mencionar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y/O CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Inobservancia del artículo 162 numeral 3 ibídem al incluir situaciones de orden legal, considerativas y argumentativas como hechos, se predica tal defecto de los hechos SÉPTIMO al VIGÉSIMO PRIMERO³⁰.

²⁵ Fl. 8

²⁶ Fl. 8

²⁷ Fl. 1

²⁸ Fl. 17

²⁹ Fl. 6

³⁰ Fls. 2 AL 5

No tiene en cuenta el artículo 162 numeral 4 de la ley 1437 de 2011, toda vez que omite el concepto de la violación, siendo este un requisito sine qua non para la admisión de la demanda.

No acató lo estatuido por el numeral 7 del mismo artículo, porque no suministró la dirección de la parte demandante³¹.

La parte demandante no anexó el acto administrativo en la cual se le reconoció como beneficiaria del extinto señor JOSE ULDARICO FRANCO URREGO (Q.E.P.D.), para que acredite el carácter con que se presenta al presente proceso, de conformidad con el artículo 166 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que a pesar de que en el acto acusado se señale que la última unidad donde el extinto prestó sus servicios fuera en el Departamento del Valle³², se atenderá a lo certificado en la hoja de servicios que señala al Departamento del Huila como última unidad³³, para atender lo dispuesto en el artículo 156 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOSE MARIO COLLAZOS CALDERÓN, portador de la Tarjeta Profesional No. 223.575 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado del demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez

³¹ Fl. 9

³² Fl. 18

³³ Fls. 13-14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 14 de Julio de 2014

DEMANDANTE: MARIA DILIA MORA RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140026900

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **MARIA DILIA MORA RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS portador de la Tarjeta Profesional No. 119.731 del C.S.Jud., para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el poder obrante a fl. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez